------ RAWSON, 29 de marzo de 2.016.-

------ **VISTOS**: ----------

------ Los presentes actuados caratulados: **"A. F. U. C. S. T. s/ OFICIALIZACIÓN CANDIDATOS s/ Recurso"** (Expte. N° 24.208-F-2015); ----------

------ **Y CONSIDERANDO:** ----------

------ 1.- Que a fs. 1997/1998 se presentó A. G. L. en su carácter de apoderado del partido F. U. C. S. T., y articuló recurso de reposición in extremis y subsidiario de apelación, contra las resoluciones N° 82 y 91/TEP/2015. ----------

------ Sustentó su recurso en lo dispuesto por el art. 66 de la Ley XII N° 2; en el art 240 del CPCC y en la jurisprudencia y doctrina de este Superior Tribunal, que según sus términos, era aplicable a la materia de autos.----------

------ Relató que la Junta Electoral Provincial oficializó la lista de candidatos a Concejales titulares y suplentes de la localidad de Cholila, pero que el Tribunal Electoral Provincial (en adelante TEP), consideró que el Concejal Titular en primer término, Sr. O. E. R., D.N.I. N° **.***.***, no cumplía con la residencia exigida en el art. 242 de la Constitución Provincial.----------

------ Afirmó que el plazo de 48 horas fijado para dar cumplimiento al recaudo faltante, venció el 20/09/2015 a las 18 hs., por lo que estimó que su recurso fue presentado en tiempo y forma.----------

------ Expresó que el corrimiento dispuesto por el TEP hizo que la lista quedara integrada con cuatro candidatas femeninas como titulares, dejando fuera de tal posibilidad a dos candidatos como suplentes de sexo masculino.----------

------ A fs. 2000 y vta., el TEP dictó la Res. N° 94/2015 por medio de la cual rechazó la reposición requerida por inadmisible y extemporánea y concedió el recurso de apelación en subsidio para su revisión por este Superior Tribunal.----------

------ 2.- A fs. 2008 y vta. emitió dictamen el Sr. Procurador General Adjunto quien entendió que lo dispuesto por el TEP era ajustado a derecho dado que fue el propio recurrente quien había acompañado toda la documentación a los fines de acreditar la residencia del Sr. O. E. R., no obstante lo cual, fue considerada insuficiente por aquel organismo.----------

------ 3.- Como viene de señalarse, los fundamentos de la presente apelación tuvieron relación con la oficialización de listas de candidatos a concejales titulares y suplentes, presentadas durante el proceso electoral que concluyó con fecha 25 de octubre del año 2015.--------

------ Ante este tipo de circunstancias, no es ocioso recordar que los Tribunales deben atender a las circunstancias existentes al momento del pronunciamiento, que producidos durante la sustanciación del juicio pudieran incidir en su extinción (confr. art. 165, inc. 6 del CPCC). En este marco puede aseverarse que con la culminación del proceso electoral ha desaparecido uno de los requisitos que, como el gravamen, condiciona la jurisdicción del Tribunal y convierte en abstracta la

cuestión que se invocó en la demanda (Confr.: CSJN, Fallos, 333:244; este Tribunal SI N° 21/ SROE/2011).----------

------ También dijimos en las SD Nº 3/SCA/02 y Nº 6/SRE/05 que: "… El pronunciamiento del Tribunal debe atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión aunque fueren sobrevivientes a la interposición de la acción…" , de lo contrario "… se torna abstracta al haber desaparecido las condiciones constitutivas del objeto de la decisión…" (Confr.: STSan Luis, 4/11/01, "Aguilar" – LL Gran Cuyo 2.001–1.009, conc. CS de Tucumán, ED 142–95).----------

------ De esta manera y toda vez que a la fecha los candidatos ya han sido proclamados y que no se advierte la subsistencia de los fundamentos que dieran motivo a la presente apelación, corresponde declarar abstracta la cuestión elevada a consideración.----------

------ Por ello, el Superior Tribunal de Justicia, en pleno----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1°) **DECLARAR ABSTRACTA** la cuestión que diera origen a estos autos, de fs. 1997/1998.----------

------ 2°) **REGÍSTRESE** y, notifíquese. ----------
Fdo.: Dr. Daniel A. REBAGLIATI RUSSELL-Dr. Jorge PFLEGERDr. Aldo Luis DE CUNTO-Dr. Carlos A. VELAZQUEZ-Dr. Raúl Adrián VERGARA-Dr. Sergio Rubén LUCERO.----------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL **30** DE **MARZO** DEL AÑO **2.016**
REGISTRADA BAJO S. I. N° **05** /S.R.O.E./2016 CONSTE